

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS JUAN VALVERDE ARRIETA
Rad. 2022.00593.00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora jueza el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el termino para descorrer el traslado de la contestación de la demanda. Provea

Santa Marta, 04 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES

Secretaria

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
República de Colombia

Procede el despacho a resolver la solicitud de prejudicialidad que hace la parte demandada JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS JUAN VALVERDE ARRIETA.

CONSIDERACIONES

En el memorial de contestación, los demandados invocaron la figura de “PREJUDICIALIDAD”, en el siguiente sentido:

*“A) EXCEPCIÓN DE PREJUDICIALIDAD En Amparo del artículo 161 del C.G.P, solicito señor Juez, la suspensión del proceso. Debido a que, la señora Hilmelda Mesa, **interpuso denuncia penal a los demandados por el presunto delito de estafa, que cursa en la fiscalía 25 local de Santa Marta proceso No. 47001600102020200065, con base en los mismos hechos que sirven de fundamento para la presente demanda civil. Por lo anterior, se cumplen los requisitos establecidos en la norma.***

Art 161 Numeral 1 “Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.”.

No obstante, es del caso manifestar que el Art. 162 del C.G.P., en lo que alude al Núm. 1 del Art. 161, que es la causa que se interpreta como planteada por los

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE: HIMELDA MESA SANDOVAL
DEMANDADO: JAIR FAJID VALVERDE IGLESIAS JUAN VALVERDE ARRIETA
Rad. 2022.00593.00

demandados, no impide que se siga el proceso y tampoco obliga al despacho a decidir sobre el particular inmediatamente, contrario a ello, precisa:

“Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

*La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso **QUE DEBE SUSPENDERSE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE DICTAR SENTENCIA DE SEGUNDA O DE ÚNICA INSTANCIA.***

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal”.

Empero lo indicado, en aras de evitar dilaciones injustificadas, el despacho resuelve de manera negativa la postulación que hacen los demandados, **por no encontrarse el proceso, siquiera, en etapa de sentencia, siendo viable continuarlo hasta antes de la sentencia de segundo nivel, además de ello, no aporta algún documento que certifique su dicho, para efecto de las posibles etapas posteriores, respecto de las partes que menciona en su escrito, pues del soporte de fiscalía no emana dicha información.**

En virtud de lo argumentado, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de “PREJUDICIALIDAD” formulada por la parte demandada, por no ser éste el estadio procesal oportuno, en atención a lo brevemente explicado.

Notifíquese y Cúmplase.

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
JUEZA

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Por estado No. 37 de fecha 10 de mayo
de 2023 se notificará el auto anterior.

Santa Marta,

Secretaria,



Margarita Lopez Vides

Firmado Por:
Monica Del Carmen Castañeda Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23d8f9183893fadcb6f2b6304fb1a2a73b3c3b62e0fce3583e721356b980f99**

Documento generado en 09/05/2023 04:49:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>